

Año: 2017

Expediente: 10734/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

ASUNTO RELACIONADO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN POR MODIFICACION LOS ARTICULOS 91, FRACCIONES X, XI, XII, 152 AMBOS PARRAFOS, 153 POR MODIFICACION Y ADICION DE FRACCIONES RECORRIENDOSE RESPECTIVAMENTE SUS NUMERALES DE LA I A LA X, 154 AMBOS PARRAFOS, 155 POR MODIFICACION Y ADICION DE FRACCIONES RECORRIENDOSE SUS NUMERALES RESPECTIVAMENTE, DE LA I A LA XVIII, TODOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, Y REFORMAS A LOS ARTICULOS 90 SEGUNDOPARRAFOS, 227 TERCER PARRAFO, 325 FRACCION XV, 461, 461 BIS FRACCION I, IV, 466, 477, 479, 958 PRIMER PARRAFO, 987 PRIMER , SEGUNDO Y TERCER PARRAFO, 993, 1022, 1048, 1052 Y 1054 PRIMER PARRAFO TODOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de febrero del 2017,

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIP. ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEON**

P R E S E N T E.-

Con fundamento en el artículo 91 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permitiré dar lectura a la Iniciativa de reforma a diversos artículos de Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en virtud de exceder más de cinco hojas, bajo los siguientes términos:

En el marco de la reforma integral en materia de Mecanismos Alternativos que este Congreso ha tenido la voluntad de impulsar y aprobar, con el objeto de coadyuvar y fomentar una cultura de paz, a través de procesos flexibles y sencillos al alcance de todos, se promueve esta iniciativa integral.

La armonización de los cuerpos normativos en esta materia en reviste el interés de este Poder Legislativo en estar acorde a la Nueva Ley de Mecanismos Alternativos para la solución de Controversias que invariablemente requiere paralelamente modificaciones a la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Nuevo León y al Código de Procedimientos Civiles en concatenación y aplicación por parte de las autoridades jurisdiccionales y de los múltiples usuarios quienes prefieren los mecanismos alternativos.

En este contexto, reiteramos las ventajas de los medios por la vía de conciliación y mediación para la resolución de controversias, de ahí la necesidad ineludible de continuar legislando en esta noble materia.

Y por tratarse de una cuestión de orden público los Mecanismos Alternativos nos permite dilucidar la creciente importancia e impulsada por las grandes ventajas que estos medios representan en comparación con las instancias judiciales, como son la flexibilidad, celeridad, la confidencialidad, el bajo costo, así como la resolución del mismo a través de un experto facilitador en la materia que se trata.

De tal suerte que los mecanismos alternativos son propicios para generar un mayor entendimiento y sensibilización de las partes involucradas en la búsqueda de una solución al controversia o problema surgido, generado de manera contractual o extracontractual, para con ello encontrar acuerdos que apelen a los intereses comunes y den un

resultado lo más cercano posible a lo que las partes necesitan para dejar a un lado las diferencias.

A través de esta iniciativa se propone la modificación de diversos artículos que convergen la Orgánica del Ley del Poder Judicial acorde a la creación del nuevo Instituto de Mecanismos Alternativos que sustituye al actual Centro de Métodos Alternos con el objeto de otorgarle la certeza jurídica para su debida operación.

Por otro lado se promueve la reforma por modificación de diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para instrumentar a este Código los principios en se formalizan los nuevos términos de métodos alternos para la solución de conflictos a la de mecanismos alternativos para la solución de controversias.

Gracias, es cuanto.



DIP. ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEON**

P R E S E N T E.-

Los suscritos, Ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación los artículos 91, fracciones X, XI, XII, 152 ambos párrafos, 153 por modificación y adición de fracciones recorriéndose respectivamente sus numerales de la I a la X, 154 ambos párrafos, 155 por modificación y adición de fracciones recorriéndose sus numerales respectivamente, de la I a la XVIII, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y reformas a los artículos 90 segundo párrafo, 227 tercer párrafo, 325 fracción XV, 461, 461 bis fracción I, IV, 466, 477, 479, 958 primer párrafo, 987 primer, segundo y tercer párrafo, 993, 1022, 1048, 1052 y 1054 primer párrafo todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco de la reforma integral en materia de Mecanismos Alternativos que este Congreso ha tenido la voluntad de impulsar y aprobar, con el objeto de coadyuvar y fomentar una cultura de paz, a través de procesos flexibles y sencillos al alcance de todos.

La armonización de los cuerpos normativos en esta materia en reviste el interés de este Poder Legislativo en acorde a la Nueva Ley de Mecanismos Alternativos para la solución de Controversias publicada actualmente vigente derivada de su publicación en el Periódico Oficial en el Estado el día 13 de Enero del presente año, invariablemente requiere paralelamente modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y al Código de Procedimientos Civiles en concatenación para su mejor aplicación por parte de las autoridades jurisdiccionales y de los múltiples usuarios quienes prefieren los mecanismos alternativos.

En este contexto, reiteramos las ventajas de los medios por la vía de conciliación y mediación para la resolución de

controversias, de ahí la necesidad ineludible de continuar legislando en esta noble materia.

Y por tratarse de una cuestión de orden público los Mecanismos Alternativos nos permite dilucidar la creciente importancia e impulsada por las grandes ventajas que estos medios representan en comparación con las instancias judiciales, como son la flexibilidad, celeridad, la confidencialidad, el bajo costo, así como la resolución del mismo a través de un experto facilitador en la materia que se trata.

De tal suerte que los mecanismos alternativos son propicios para generar un mayor entendimiento y sensibilización de las partes involucradas en la búsqueda de una solución al controversia o problema surgido, generado de manera contractual o extracontractual, para con ello encontrar acuerdos que apelen a los intereses comunes y den un resultado lo más cercano posible a lo que las partes necesitan para dejar a un lado las diferencias.

A través de esta iniciativa se propone la modificación de diversos artículos que convergen la Orgánica del Ley del Poder Judicial acorde a la creación del nuevo Instituto de Mecanismos Alternativos que sustituye al actual Centro de

Métodos Alternos con el objeto de otorgarle la certeza jurídica para su debida operación.

Por otro lado se promueve la reforma por modificación de diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para instrumentar a este Código los principios en se formalizan los nuevos términos de métodos alternos para la solución de conflictos a la de mecanismos alternativos para la solución de controversias.

En razón de los argumentos antes vertidos es que los Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, impulsando la cultura de paz, presentamos el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforman los artículos 91, fracciones X, XI, XII, 152 ambos párrafos, 153 por modificación y adición de fracciones recorriéndose respectivamente sus numerales de la I a la X, 154 ambos párrafos, 155 por modificación y adición de fracciones recorriéndose sus numerales respectivamente, de la I a la XVIII, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91.- Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:

X. Aprobar el plan de trabajo anual del **Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias**;

XI. Aprobar los convenios de colaboración interinstitucional propuestos por el **Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias**;

XII. Aprobar el Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, **así como sus posteriores modificaciones**;

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL INSTITUTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 152.- El Consejo de la Judicatura contará con un **Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias**, responsable de la prestación de este servicio en el Poder Judicial del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la ley de la materia.

La organización y funcionamiento del **Instituto** se regirá por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 153.- El **Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversia**, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar servicios de **mecanismos alternativos para la solución de controversias**, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

- II. Promover y regular la prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos de las disposiciones legales aplicables;**
- III. Regular, aprobar e instrumentar la capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en el Estado de Nuevo León;**
- IV. Fomentar y difundir la cultura de paz y la restauración de relaciones interpersonales y sociales;**
- V. Certificar y refrendar a los facilitadores en mecanismos alternativos de solución de controversias, en términos de la Ley y Reglamento de la materia;**
- VI. Acreditar y refrendar los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en términos de la Ley y Reglamento de la materia;**
- VII. Proporcionar los apoyos requeridos, material y legalmente posibles, para la búsqueda de soluciones de las controversias, en los asuntos sometidos a este Instituto de Mecanismos Alternativos;**
- VIII. Integrar información estadística relativa a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el Estado;**
- IX. Dar a conocer el padrón de facilitadores y Centros públicos o privados certificados previa autorización de publicación de los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León, y**
- X. Las demás previstas en los ordenamientos legales aplicables.**

ARTÍCULO 154.- El Instituto tendrá como titular a un Director y contará con el personal que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con las disposiciones presupuestarias.

El Director será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y deberá tener título profesional de licenciado en derecho, experiencia en **mecanismos alternativos** para la solución de controversias, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional.

ARTÍCULO 155.- Son facultades y obligaciones del Director del Instituto:

- I. Dirigir, organizar y coordinar las actividades del Instituto;
- II. Elaborar el plan anual de trabajo del Instituto contemplando objetivos, programas, y metas a cumplir y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura;
- III. Llevar el registro actualizado de los facilitadores que cuenten con certificación para prestar servicios de mecanismos alternativos para la solución de controversias;
- IV. Llevar el registro actualizado de los Centros de Mecanismos Alternativos Públicos y Privados que cuenten con la acreditación para prestar el servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Informar al Presidente del Consejo de la Judicatura acerca de las actividades del Instituto;
- VI. Celebrar acuerdos de colaboración interinstitucionales, con la previa aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura;
- VII. Ratificar, registrar y sancionar los convenios derivados de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los términos que determine la ley y reglamento de la materia;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley en el ámbito de su competencia, de manera particular en sus aspectos de articulación de políticas públicas de acceso a la justicia,

regulación de los mecanismos alternativos y prestación de servicios de mecanismos alternativos;

IX. Tomar las decisiones técnicas y administrativas competentes al Instituto y sus unidades en términos del presente ordenamiento;

X. Documentar las experiencias relevantes del Instituto y sus unidades, para la realización de estudios y análisis que permitan la mejora continua de los mecanismos alternativos en el Estado;

XI. Coadyuvar con órganos públicos y privados, a nivel local, nacional e internacional, en la realización de estudios y análisis, así como en los procesos de política pública orientados a procurar el acceso a la justicia a través de vías alternativas;

XII. Proponer y someter a consideración del Consejo de la Judicatura las acciones, mecanismos y los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de la ley y reglamento de la materia;

XIII. Expedir las certificaciones de facilitadores en mecanismos alternativos;

XIV. Expedir las acreditaciones de los Centros de Mecanismos Alternativos Públicos y Privados, y

XV. Conocer y resolver los procedimientos administrativos derivados de los supuestos de infracción cometidos por los facilitadores y centros públicos y privados;

XVI. Aprobar los programas de capacitación públicos y privados para la formación de facilitadores en el Estado de Nuevo León;

XVII. Conocer e imponer las sanciones administrativas derivadas por el incumplimiento de las obligaciones

establecidas para los facilitadores y centros públicos o privados, en términos de la Ley y Reglamento de la materia en el Estado de Nuevo León;

XVIII. Expedir copias certificadas de los convenios derivados de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los términos que determine la ley y reglamento de la materia; y

XIX. Las demás que establezcan los ordenamientos legales en la materia.

SEGUNDO: Se reforman los artículos 90 segundo párrafo, 227 tercer párrafo, 325 fracción XV, 461, 461 bis fracción I, IV, 466, 477, 479, 958 primer párrafo, 987 primer, segundo y tercer párrafo, 993, 1022, 1048, 1052 y 1054 primer párrafo todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 90.- ...

En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de los **mecanismos alternativos para la solución de controversias**, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 227.-

...

...

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge, **facilitadores de los mecanismos alternativos para la solución de controversias**, que hubieren conocido del asunto y personas que deban guardar

secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

Artículo 325...

I a la XIV ...

XV. El facilitador de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, que hubiere conocido o resuelto algún conflicto relacionado con el asunto materia del juicio.

Artículo 461.- Todo lo que en este título se dispone respecto de la ejecución de sentencias, comprende los laudos arbitrales, los convenios y las transacciones extrajudiciales que sean resultado de los **mecanismos alternativos para la solución de controversias**, reconocidas judicialmente en autos, los convenios celebrados en juicio y las transacciones que consten en escritura pública, que por su naturaleza traigan aparejada ejecución.

Artículo 461 BIS.- Para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, los convenios o laudos resultantes de los **mecanismos alternativos para la solución de controversias**, realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional para la solución de controversia, deberán atenderse las siguientes reglas:

I. Las partes conjunta o separadamente, presentarán el convenio o laudo resultante, con el fin de que se constate que se haya observado lo dispuesto en el presente Código, la ley que regule los los **mecanismos alternativos para la solución de controversias**, y demás disposiciones aplicables;

II y III ...

IV. Si el convenio o el laudo fuere oscuro, irregular o incompleto, el juez señalará en concreto sus defectos y prevendrá tanto a las partes como al **facilitador** de los **mecanismos alternativos**, para que dentro de un plazo máximo de treinta días, la aclaren, corrijan o completen; hecho lo cual le dará curso, y en caso contrario, denegará su trámite.

Artículo 466.- Cuando se pida la ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de los **mecanismos alternativos**, o transacción judicial, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose, en lo conducente, las disposiciones del juicio ejecutivo.

Artículo 477.- Contra las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de los **mecanismos alternativos para la solución de controversias**, o transacción judicial, no se admitirá recurso alguno

Artículo 479.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de los **mecanismos alternativos para la solución de controversias**, o transacción judicial, prescribirá a los diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Artículo 958.- Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al arbitraje en todas sus modalidades, considerándose entre éstas el arbitraje de estricto derecho, en conciencia o técnico. Asimismo (SIC) podrán utilizar otros **mecanismos alternativos para la solución de controversias tales como la mediación y la conciliación.**

...

...
...
...

Artículo 987.- Las controversias susceptibles de transacción o convenio que surjan entre personas capaces, podrán ser sometidas a los **mecanismos alternativos para la solución de controversias**.

La iniciativa para recurrir a los **mecanismos alternativos para la solución de controversias**, podrá provenir de ambas partes o de una de ellas, antes o durante el procedimiento de arbitraje.

Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, podrán someterse a los **mecanismos alternativos para la solución de controversias**, salvo en los casos de arbitraje, en los que deberá obtenerse la aprobación del juez; sin embargo, el convenio resultante deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público.

...

Artículo 993.- Las partes no podrán invocar, leer, ni incorporar como prueba al procedimiento oral, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación o rechazo, procedencia, o revocación de un **mecanismo alternativo hecho valer**.

Artículo 1022.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el artículo 78 de este Código, además de contar con facultades para someter la controversia a un **mecanismo alternativo**,

conciliar ante el Juez, y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Artículo 1052.- Si asisten las partes, el Juez les propondrá someterse a un mecanismo alternativo, y si están de acuerdo con esta vía, se procederá conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.

No acordando las partes someter la controversia a un mecanismo alternativo, el Juez procurará la conciliación, haciéndoles saber las conveniencias de llegar a un convenio, y proponiéndoles soluciones a todos o algunos de los puntos controvertidos.

Artículo 1054.- Si las partes no llegan a un convenio que establezca la solución total de la controversia, ya sea a través de los **mecanismos alternativos para la solución de controversias** o de conciliación ante el Juez, procederá de oficio a la calificación de las pruebas relativas a las excepciones procesales opuestas.

...

...

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Los procedimientos cuya tramitación se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor de este decreto, proseguirán la misma conforme a la normativa vigente con anterioridad a dicho inicio de vigencia.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L a Febrero de 2017

DIP. LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ

Hector López Gran